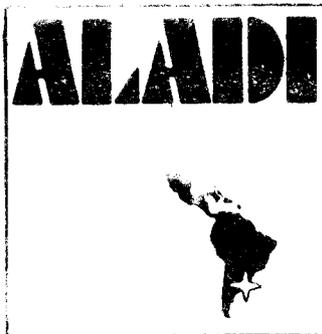


# Consejo de Ministros



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

Tercera reunión  
11-12 de marzo de 1987  
Montevideo - Uruguay

ACTA FINAL DE LA TERCERA REUNION  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/CM/III/Acta final  
12 de marzo de 1987

1. De conformidad con la convocatoria dispuesta por las Resoluciones 64 y 69 del Comité de Representantes, tuvo lugar durante los días 11 y 12 de marzo de 1987, la Tercera Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI.

Participaron en esta Reunión Delegaciones de todos los países miembros del Tratado de Montevideo 1980. La nómina de las Delegaciones acreditadas, así como de los observadores de los países y de los organismos internacionales consta en el documento ALADI/CM/III/di 7/Rev. 1.

2. En la Primera Sesión Plenaria fueron elegidos como autoridades de esta Tercera Reunión, en calidad de Presidente el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, don Enrique V. Iglesias, y como Vicepresidentes el señor Ministro de Relaciones Exteriores de México, don Bernardo Sepúlveda Amor y el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, don Carlos Augusto Saldívar.
3. Al iniciarse las deliberaciones fue aprobada la siguiente agenda de la Reunión:
  1. Designación de autoridades.
  2. Aprobación de la agenda.
  3. Designación del Secretario General de la ALADI.
  4. Plan de acción en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.
  5. Programa de atenuación y/o corrección de desequilibrios del comercio intraregional.
  6. Protocolo Modificadorio del Acuerdo Regional no. 4 sobre preferencia arancelaria regional.
  7. Recuperación y expansión del comercio.
  8. Eliminación de restricciones no arancelarias.
  9. Regímenes generales de regulación del comercio.

//

4. De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 64 y 69 del Comité de Representantes se llevó a cabo, entre los días 9 y 11 de marzo de 1987, una Reunión de Representantes Gubernamentales de Alto Nivel, preparatoria de la Tercera Reunión del Consejo de Ministros, cuyos resultados se registran en el documento ALADI/CM/III/dt 8.
5. El Consejo de Ministros dio aprobación en esta oportunidad a las siguientes Resoluciones, que forman parte de la presente Acta final y cuyos textos constan en el Anexo I:

ALADI/CM/Resolución 12 (III)	Designación del Secretario General de la ALADI
ALADI/CM/Resolución 13 (III)	Plan de acción en favor de los países de menor desarrollo económico relativo
ALADI/CM/Resolución 14 (III)	Programa de atenuación y/o corrección de desequilibrios del comercio intrarregional
ALADI/CM/Resolución 15 (III)	Recuperación y expansión del comercio
ALADI/CM/Resolución 16 (III)	Regímenes generales de regulación del comercio
ALADI/CM/Resolución 17 (III)	Eliminación de restricciones no arancelarias

6. Asimismo en ocasión de la presente Reunión del Consejo de Ministros, los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay y los Plenipotenciarios de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, suscribieron el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Regional no. 4 sobre preferencia arancelaria regional.
7. En la Primera Sesión Plenaria la Delegación de la Argentina propuso la designación para Secretario General de la Asociación, por el período 1987-1990 del señor Norberto Bertaina, cuya candidatura fue aprobada por aclamación y su registro corresponde a la Resolución 12 del Consejo de Ministros.
8. El Consejo de Ministros decidió emitir una Declaración de cierre de su Tercera Reunión, cuyo texto se recoge en el Anexo II de la presente Acta.

//

//

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores y los Plenipotenciarios firman la presente Acta final en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Dante Caputo

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Alfredo Olmedo Virreira

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Roberto de Abreu Sodré

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Julio Londoño Paredes

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jaime del Valle

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Milton Cevallos Rodríguez

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Bernardo Sepúlveda Amor

ac

//

//

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Carlos Augusto Saldívar

Por el Gobierno de la República del Perú:

Allan Wagner Tizón

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Enrique V. Iglesias

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Germán Nava Carrillo

---

//

ANEXO

RESOLUCIONES ADOPTADAS

//

RESOLUCION 12 (III)

Designación del Secretario General  
de la ALADI

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO Los artículos 30, inciso k), 38 y 39 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 64 y 69 del Comité de Representantes,

RESUELVE:

Designar al señor Norberto Bertaina como Secretario General de la Asociación Latinoamericana de Integración, por un período de tres años, a partir del 20 de marzo de 1987.

Montevideo, 11 de marzo de 1987.

---

RESOLUCION 13 (III)

Plan de Acción en favor de los  
países de menor desarrollo eco  
nómico relativo

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO El Capítulo III del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

Establecer el siguiente Plan de Acción en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

1. Objetivo

Los países miembros acordarán en favor de los países de menor desarrollo económico relativo acciones específicas, con el fin de otorgarles un apoyo integral que les permita mejorar su participación en el proceso de integración, en el marco de lo establecido en el Capítulo III del Tratado de Montevideo 1980.

//

//

## 2. Acciones

1. Concertación, a corto plazo, de un plan para que la oferta exportable de los países de menor desarrollo económico relativo se incluya en los mecanismos instituidos por el Tratado de Montevideo 1980, preferentemente en la nómina de apertura de mercados.
2. Inicialmente Argentina, Brasil y México acordarán incorporar en las nóminas de apertura de mercados en favor del Ecuador un 60 por ciento de la nómina de productos presentada por este país. Colombia, Chile, Perú y Venezuela incorporarán el 40 por ciento.

Argentina, Brasil y México cumplirán con este compromiso en el plazo de tres años y Colombia, Chile, Perú y Venezuela en un plazo de cuatro años.

3. Concertación de un plan especial para que la oferta potencial de los países mediterráneos se incluya en los mecanismos de la Asociación, en particular en la nómina de apertura de mercados, cuando la producción sea complementaria de las producciones nacionales de los países otorgantes.
4. Acordar a corto plazo la transferencia negociada de productos incluidos en los acuerdos de alcance parcial a la nómina de apertura de mercados, cuando la naturaleza de la demanda lo justifique.
5. Propiciar la conclusión de acuerdos de complementación económica, bi o plurilaterales con los demás países, teniendo en cuenta los recursos naturales con ventajas comparativas de los países de menor desarrollo económico relativo, e incentivar la instalación de empresas conjuntas, bi o multinacionales latinoamericanas, para la producción y comercialización de los productos derivados de tales recursos de interés de los mismos, y que sean complementarios con las producciones nacionales de los países miembros. Mediante estos mecanismos se promoverá la producción y se facilitará la compra de productos en el marco del Programa Regional de Recuperación y Expansión del Comercio.
6. Asistir a los países de menor desarrollo económico relativo en la capacitación de personal destinado a la promoción y venta de productos, así como propiciar acuerdos para dicha promoción y venta mediante los organismos especializados de los países miembros.
7. Promover la concertación, a corto plazo, de acuerdos de cooperación en el campo del financiamiento y de la asistencia técnica, en particular para los países mediterráneos.
8. Los países miembros que no lo hayan hecho prestarán especial atención al otorgamiento y aprovechamiento de las zonas, depósitos y puertos francos de los países miembros y la facilitación en aspectos de infraestructura física y mecanismos eficaces en favor de Bolivia y Paraguay. Asimismo la concertación de fletes preferenciales negociados con aquellos países que los pudieran otorgar.
9. Formalizar acuerdos para la ejecución de obras de infraestructura que vinculen los centros de producción de los países mediterráneos con los de consumo, así como el libre tránsito y el acceso a las rutas marítimas.

//

10. Encomendar al Comité de Representantes convocar a un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, a fin de examinar y adoptar medidas que permitan la efectiva participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración. Asimismo la Conferencia analizará y determinará un sistema o mecanismo que propenda a resolver equitativamente las dificultades que por su mediterraneidad afectan a Bolivia y Paraguay.

Montevideo, 12 de marzo de 1987.

---

RESOLUCION 14 (III)

Programa de atenuación y/o corrección de desequilibrios del comercio intrarregional

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO El artículo 30, literal a) del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO Que es necesario definir objetivos acordes con la capacidad de los países miembros que contribuyan a atenuar sustancial y gradualmente los desequilibrios que se manifiesten en sus intercambios intrarregionales recíprocos; y

Que a esos efectos es conveniente establecer un procedimiento en virtud del cual se determinen las condiciones en que se considera la existencia de desequilibrios persistentes en el comercio de un país miembro con los restantes países de la Asociación,

RESUELVE:

PRIMERO.- La Asociación establecerá un programa regional, utilizando los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980, que permita a cualquiera de sus países miembros atenuar sustancial y gradualmente los desequilibrios que se manifiesten en sus intercambios intrarregionales.

SEGUNDO.- Se entenderá que un país miembro enfrenta una situación persistente de desequilibrios cuando éstos se mantengan durante por lo menos tres años consecutivos.

TERCERO.- a) El ámbito de los desequilibrios comprenderá la totalidad del comercio del país miembro con los demás países de la Asociación.

b) La importancia del déficit se medirá, tanto con relación a la totalidad del comercio intrarregional, como respecto a la composición cualitativa del mismo; y

//

//

c) Se entenderá que existe desequilibrio sustancial para un país miembro cuando su déficit supere el 50 por ciento del valor de sus exportaciones a la región y que acumulativamente presente déficit de pagos con los demás países miembros en términos anuales.

CUARTO.- El país miembro fundamentará su situación de desequilibrio en la existencia de déficit con los países miembros de la Asociación por lo menos durante tres años consecutivos.

QUINTO.- El país miembro afectado, acompañará su presentación con los siguientes elementos complementarios:

a) Descripción de la balanza comercial global y con la región en el último trienio, en términos cuantitativos y cualitativos;

b) Descripción de la situación de pagos con los países miembros en el último trienio;

c) La evolución reciente de su política comercial internacional en general y la regional en especial; y

d) Información respecto de la evolución de su política cambiaria durante el trienio mencionado.

SEXTO.- El Comité de Representantes una vez recibida la presentación correspondiente dispondrá de un período máximo de sesenta días para declarar la situación, si es del caso, como de desequilibrio calificado y establecer un período igual para consultas con el país miembro afectado, destinado a convenir las acciones correctivas para la atenuación de los desequilibrios.

SEPTIMO.- El Comité de Representantes podrá recomendar entre otras, la aplicación temporal de las siguientes medidas:

a) La profundización sustancial de las preferencias pactadas y la ampliación de los cupos existentes en los acuerdos de alcance parcial;

b) La eliminación de las restricciones no arancelarias que afectan el ingreso de las exportaciones del país calificado;

c) La inclusión en los acuerdos de alcance parcial, sin que sea exigible reciprocidad, de nuevos productos de interés para el país deficitario;

d) Cuando los regímenes legales de los países miembros lo permitan, la orientación de compras del sector público hacia proveedores del país miembro deficitario;

e) El perfeccionamiento de programas de coinversión, así como de otras modalidades de cooperación económica, que permitan al país miembro deficitario, desarrollar la producción para el mercado regional e incluso internacional; y

f) El establecimiento de modalidades o instrumentos financieros especiales en el ámbito de los mecanismos de cooperación financiera de la Asociación.

sp

//

//

En todo caso las medidas antes mencionadas irán acompañadas de acciones, de parte de los países deficitarios, con el propósito de incrementar y diversificar sus exportaciones hacia la región, las cuales comprenderán, entre otras, las relacionadas con la promoción comercial.

OCTAVO.- El Comité de Representantes registrará los resultados de las negociaciones y los compromisos que hayan asumido los restantes países miembros en favor del país afectado.

El Comité de Representantes velará por la aplicación del programa regional adoptado y podrá en cualquier momento abrir, a solicitud del país afectado, nuevos períodos de consultas.

Montevideo, 12 de marzo de 1987.

---

RESOLUCION 15 (III)

Recuperación y expansión  
del comercio

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO El artículo 6 del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO El objetivo establecido por los países miembros de la Asociación, de propender a aumentar los valores del comercio recíproco en un 40 por ciento al finalizar el trienio 1987-1989 y lograr su sostenida expansión ulterior; y

Que el Gobierno de Bolivia ha manifestado que se encuentra ejecutando una estricta política de ajuste financiero y se halla abocada al establecimiento de un plan de transformación integral en su estructura productiva.

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros convienen en suscribir un Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio, en los términos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El objetivo del Acuerdo es el de propender a aumentar los valores del comercio recíproco en un 40 por ciento al finalizar el trienio 1987-1989 y lograr su sostenida expansión ulterior, evitando la profundización de los desequilibrios del intercambio intrarregional.

TERCERO.- Cada país miembro incorporará al Acuerdo listas de productos importados significativamente desde terceros países, que representen alrededor del 30 por ciento del valor total de sus importaciones desde ese origen en cualquiera de los años del trienio 1984-1986 sobre los cuales otorgará a los demás paí

//

//

ses miembros una preferencia arancelaria básica del 60 por ciento con tratamientos diferenciales, en cumplimiento a lo previsto por el Tratado de Montevideo 1980, conforme a la siguiente escala por grupos de países.

PAIS MIEMBRO OTORGANTE	PAIS MIEMBRO RECEPTOR		
	Argentina Brasil México	Países de desarrollo intermedio	Países de menor desarrollo <u>eco</u> <u>nómico</u> relativo
Argentina, Brasil, México	60	70	80
Países de desarrollo intermedio	50	60	70
Países de menor desarrollo <u>económi</u> <u>co</u> relativo	40	50	60

En su calidad de países mediterráneos, Bolivia y Paraguay recibirán preferencias adicionales de los demás países miembros, de un 10 por ciento sobre los niveles establecidos en la escala anterior.

CUARTO.- A más tardar el 30 de abril de 1987, los países miembros completa  
rán la presentación de listas de productos que cumplan con los parámetros indi  
cados en el punto anterior.

Entre el 10 de agosto y el 15 de setiembre de 1987, los países miembros llevarán a cabo negociaciones con los siguientes objetivos:

- a) Evaluar las listas a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de defi  
nir los productos que serán incorporados al Acuerdo; y
- b) En el caso de que algún o algunos de los países miembros estimen que la con  
formación de las listas no les ofrece compensación adecuada, podrá requerir de los restantes países miembros la reducción del porcentaje establecido en el artículo tercero o la negociación de concesiones complementarias, de carác  
ter bilateral, las cuales podrán recaer también en bienes no importados por los países signatarios.

El Comité de Representantes convocará a un período de sesiones de la Confe  
rencia de Evaluación y Convergencia, para llevarse a cabo a partir del 26 de oc  
tubre de 1987, con el fin de analizar la evolución de la negociación del Acuer  
do Regional de Recuperación y Expansión del Comercio.

QUINTO.- El Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio en  
trará en vigencia el 10 de enero de 1988.

SEXO.- Las compensaciones que resulten de la negociación de concesiones complementarias serán registradas en los acuerdos de alcance parcial suscritos entre los países involucrados o en las nóminas de apertura de mercados otorgadas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, de acuerdo con el resultado de las negociaciones.

//

//

SEPTIMO.- La importación de los productos incluidos en el Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio no estará afectada por la aplicación de restricciones no arancelarias, salvo que en la negociación se convenga en otra forma, con respecto a determinados productos para atender situaciones especiales de los países miembros.

OCTAVO.- Los beneficios derivados de la aplicación del Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros calificados de conformidad con el régimen general de origen de la Asociación.

NOVENO.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos beneficiados por el Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio, en los términos y condiciones previstos en el régimen regional de salvaguardias adoptado por la Asociación.

DECIMO.- Las preferencias que se otorguen por el Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio, regirán exclusivamente para los países signatarios a partir de la fecha en que lo pongan en vigor administrativamente en sus respectivos territorios.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo, solamente a aquellos países miembros que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

DECIMOPRIMERO.- El Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio estará abierto, mediante negociación, a la adhesión de los países latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación.

DECIMOSEGUNDO.- Bolivia participará en el Programa de Recuperación y Expansión del Comercio Intrarregional una vez que haya establecido un plan integral de transformación de su actual estructura productiva para cuya ejecución presentará un programa de cooperación técnica a la Conferencia de Evaluación y Convergencia solicitando apoyo para el desarrollo de los sectores agropecuario, agroindustrial y manufacturero.

DECIMOTERCERO.- El Comité de Representantes velará por la aplicación del presente Acuerdo y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimiento.

Montevideo, 12 de marzo de 1987.

---

RESOLUCION 16 (III)

Regímenes generales de regulación del comercio

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO El artículo 35, inciso c), del Tratado de Montevideo 1980 y el Acuerdo de Alcance Regional no. 4,

//

//

RESUELVE:

PRIMERO.- Encomendar al Comité de Representantes la adopción inmediata del régimen regional de salvaguardia en los términos del Anexo I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Encomendar al Comité de Representantes, la adopción, a más tardar el 31 de diciembre de 1987, del régimen general de origen para la Asociación, en base al documento ALADI/RP.CM.III/dt 6/Rev. 1.

TERCERO.- Encomendar al Comité de Representantes la convocatoria de una reunión especializada de Representantes Gubernamentales para realizarse en el segundo trimestre de 1987, con la finalidad de proseguir el análisis de los ante proyectos relativos al trámite de solicitudes de importación y a la utilización de "precios de referencia", "precios oficiales" u otros mecanismos análogos de valoración para la percepción de los derechos de aduana con base en los documentos ALADI/RP.CM.III/dt 7/Rev. 1 y ALADI/RP.CM.III/dt 8.

CUARTO.- Encomendar al Comité de Representantes el análisis y aprobación, a más tardar el 31 de diciembre de 1987, de un régimen regional de regulación para el comercio de productos agropecuarios.

QUINTO.- Encomendar al Comité de Representantes que continúe la consideración de los temas de la agenda de la Rueda Regional de Negociaciones que aún no han sido resueltos, en particular, los referentes a complementación y cooperación económica; financiamiento y pagos; comercio intrarregional de productos básicos, e importaciones del sector público y presente los resultados alcanzados al próximo período de sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

---

ANEXO I

NORMAS REGIONALES DE SALVAGUARDIA

PROYECTO DE RESOLUCION

El COMITE de REPRESENTANTES,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, con la finalidad de suspender total o parcialmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en cualquiera de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980:

- a) Siempre que fuera preciso restringir sus importaciones para corregir desequilibrios de su balanza de pagos global; y
- b) Cuando la importación de uno o varios productos originarios de la región se realice en cantidades o en condiciones tales, que cause o amenace causar perjuicios graves a los productores nacionales de mercaderías similares o directamente competitivas.

//

SEGUNDO.- Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia a las importaciones originarias del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo para corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

TERCERO.- Las cláusulas de salvaguardia invocadas de conformidad con lo establecido en el artículo primero, literal a), podrán tener hasta un año de duración, pudiendo ser prorrogadas en las condiciones previstas en el artículo quinto.

El país importador deberá comunicar al Comité de Representantes, dentro de los siete días hábiles siguientes a su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos originarios de la región, poniendo en su conocimiento los fundamentos correspondientes.

CUARTO.- Una vez hecha la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el país importador iniciará consultas con los restantes países miembros, en el ámbito del Comité de Representantes, dentro del término de sesenta días, con la finalidad de atenuar los efectos que las medidas adoptadas pudieran tener sobre el comercio intrarregional.

Con el objeto de facilitar la consulta a que se refiere el párrafo anterior, el país importador deberá suministrar a los demás países una descripción detallada de las medidas destinadas a corregir la situación planteada, así como los elementos de juicio que permitan apreciar el desequilibrio de su balanza de pagos global y la incidencia que la importación de los productos negociados pudiera tener sobre dicho desequilibrio.

Sin perjuicio de las consultas a que se refiere el párrafo anterior, el país importador atenuará progresivamente la aplicación de las cláusulas de salvaguardia a medida que mejoren las condiciones que motivaron su adopción.

QUINTO.- Siempre que al vencimiento del plazo previsto en el artículo tercero, subsistieran las causales que dieron origen a la adopción de las cláusulas de salvaguardia, el país importador podrá extender su aplicación por un año más, en consulta con los restantes países miembros, en el ámbito del Comité de Representantes, con la finalidad de reducir sus efectos sobre el comercio intrarregional al mínimo de perturbación posible. Dichas consultas se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del término invocado originalmente, debiendo concluirse antes de su finalización.

SEXTO.- Las cláusulas de salvaguardia invocadas de conformidad con lo establecido en el artículo primero, literal b) podrán tener un año de duración, pudiendo ser prorrogadas por un nuevo período, igual y consecutivo, en las condiciones previstas en el artículo octavo.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios del acuerdo de que se trate, a través del Comité de Representantes, dentro de los siete días hábiles siguientes a su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos objeto de las preferencias pactadas, incluyendo las informaciones que permitan apreciar los fundamentos que les dieron origen.

SEPTIMO.- A fin de evitar que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo anterior interrumpan totalmente las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador mantendrá las preferencias y demás condiciones pactadas en el acuerdo de que se trate, para la importación de un determinado volumen o valor del producto objeto de la aplicación de cláusulas de salvaguardia.

//

//

La determinación del cupo formará parte de la comunicación a que se refiere el artículo anterior y será revisado en negociaciones con los países abastecedores, dentro de los sesenta días contados a partir de dicha comunicación. El resultado de dichas negociaciones será comunicado al Comité de Representantes.

Siempre que en las referidas negociaciones no se logre acuerdo entre el país importador y los países abastecedores, para mejorar las condiciones del cupo establecido, éste se mantendrá hasta la finalización del término invocado para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia.

OCTAVO.- Siempre que el país importador estime necesario mantener la aplicación de las cláusulas de salvaguardia por un nuevo período de conformidad con lo establecido en el artículo sexto, deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación. Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente, debiendo concluirse antes de su finalización. Su resultado será comunicado al Comité de Representantes.

Si existiera acuerdo entre las partes, las cláusulas de salvaguardia continuarán aplicándose en las condiciones que resulten del referido acuerdo. En caso contrario, el país importador podrá continuar aplicándolas por un nuevo período, asumiendo el compromiso de mantener el cupo establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior hasta que finalice la prórroga o, en su defecto, iniciar los procedimientos para el retiro del producto objeto de la salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes del acuerdo en que haya sido negociado. Tratándose del Acuerdo de Alcance Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, el país importador deberá incluir dicho producto en su respectiva lista de excepciones, sin que ello signifique modificar los parámetros establecidos en el referido Acuerdo para la configuración de dichas listas.

NOVENO.- Siempre que al vencimiento del plazo previsto en el artículo octavo subsistieran los motivos que dieron origen a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos para el retiro del producto de que se trate, de conformidad con las disposiciones pertinentes del acuerdo en que haya sido negociado. Tratándose del Acuerdo de Alcance Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, el país importador deberá incluir dicho producto en su respectiva lista de excepciones, sin que ello implique la modificación de los parámetros establecidos en dicho Acuerdo para la configuración de dichas listas.

DECIMO.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo primero, literal b), previa comunicación a dichos países sólo en los casos en que los perjuicios graves sean ocasionados fundamentalmente por dichas importaciones. En todo caso, el país importador acordará con el país exportador la fijación de un cupo libre de salvaguardia.

La aplicación de cláusulas de salvaguardia a las importaciones originarias de los países de menor desarrollo económico relativo, en los términos del párrafo anterior, no podrá significar una reducción del consumo habitual del país importador del producto de que se trate.

DECIMOPRIMERO.- La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente capítulo no afectará las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

sp

//

//

DECIMOSEGUNDO.- El Comité de Representantes podrá, en el marco de las acciones destinadas a resolver el déficit calificado de un país miembro, proceder a autorizar a éste la postergación o atenuación transitoria de algunos o varios de los compromisos comerciales que se adopten en acuerdos de alcance regional, con excepción de los correspondientes a las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

En todos los casos se establecerá un cronograma de levantamiento progresivo de este tipo de medidas.

DECIMOTERCERO.- El presente régimen se aplicará con carácter general a los acuerdos de alcance regional que se celebren a partir de la presente Resolución y tendrá carácter supletorio respecto de los acuerdos de alcance parcial en los que no se adopten normas específicas en materia de cláusulas de salvaguardia, salvo decisión en contrario de sus signatarios.

Montevideo, 12 de marzo de 1987.

---

RESOLUCION 17 (III)

Eliminación de restricciones  
no arancelarias

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO La Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO Que es conveniente y necesario relacionar la eliminación de restricciones no arancelarias con los diversos instrumentos de la Asociación que regulan los intercambios intrarregionales; y

Que la complejidad inherente a la eliminación de restricciones no arancelarias aconsejan que los países miembros dispongan de plazo suficiente para completar las negociaciones correspondientes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros eliminarán las restricciones no arancelarias declaradas en los acuerdos de alcance parcial concertados de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, antes del 10. de marzo de 1988, salvo aquellas que posibilitan discriminar a favor de los países de fuera de la región, las cuales serán eliminadas a partir de la presente Resolución.

//

vf

//

Hasta tanto se cumpla el plazo previsto en el párrafo anterior, los países miembros podrán dejar sin efecto alguna o algunas de dichas restricciones, exclusivamente en beneficio de países declarados en situación deficitaria conforme al régimen general que se establezca.

La eliminación de restricciones no arancelarias pactadas recíprocamente entre los países miembros se hará extensiva, automáticamente, a los productos negociados con los países miembros que no apliquen restricciones no arancelarias a las importaciones de productos negociados originarios de la región.

SEGUNDO.- La eliminación de restricciones no arancelarias para los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, se regulará conforme a lo establecido en los artículos 7 del Acuerdo Regional no. 4, modificado por el artículo 1 del Protocolo Modificatorio suscrito el 12 de marzo de 1987 y 6 de dicho Protocolo Modificatorio.

Los países miembros negociarán en el ámbito de la Conferencia de Evaluación y Convergencia la eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan para la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional.

TERCERO.- La eliminación de restricciones no arancelarias a la importación de los productos que se incluyan en el Programa Regional de Recuperación y Expansión del Comercio se regulará conforme a lo establecido por el artículo séptimo de la ALADI/CM/Resolución 15 (III).

CUARTO.- En caso de que algún país miembro se vea en la necesidad de aplicar o continuar aplicando alguna o algunas restricciones no arancelarias después de los plazos previstos en los instrumentos a que se refiere esta Resolución, podrá mantenerlas, asegurando que dichas restricciones:

- a) No perjudiquen los efectos comerciales de la aplicación del instrumento respectivo;
- b) No resulten en una discriminación en favor de terceros países; y
- c) No resulten en una discriminación con relación a los distintos países miembros.

Los países miembros que se consideren perjudicados por el no cumplimiento de alguno de los criterios indicados en el párrafo anterior, podrán aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos negociados con aquellos países que a partir del 1.º de marzo de 1988 no hayan procedido a la eliminación de restricciones en su totalidad, así como recurrir a lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo Modificatorio del Acuerdo Regional no. 4 que instituye la preferencia arancelaria regional.

QUINTO.- A los efectos de la presente Resolución se considera como restricciones no arancelarias cualquier medida no arancelaria, de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país miembro impida o dificulte por decisión unilateral, sus importaciones.

vf

//

//

No quedarán comprendidas en este concepto:

- a) Las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980; y
- b) Los monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación; las prácticas internas en materia de compras del sector público y el abastecimiento regulado por el Estado.

SEXTO.- El Comité de Representantes velará por la aplicación de la presente Resolución y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimiento.

Montevideo, 12 de marzo de 1987.

---

vf

//

//

ANEXO II

DECLARACION DEL CONSEJO DE MINISTROS DE  
RELACIONES EXTERIORES DE LA ASOCIACION

ac

//

//

DECLARACION DEL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES  
EXTERIORES DE LA ASOCIACION

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación reunido en Montevideo, durante los días 11 y 12 del mes en curso, pasó revista a los temas de mayor significación en el proceso de la integración latinoamericana y comprobó con satisfacción el grado de avance de la Rueda Regional de Negociaciones convenida en Montevideo en 1985 por los Jefes de Estado de la región y sus Representantes en presencia de invitados especiales.

El conjunto de medidas adoptadas en esta oportunidad, refleja una voluntad política de afirmación integracionista, pese a las dificultades severas que aquejan a las economías de los países de la región. En este contexto el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación destacó que la respuesta a la crisis económica internacional, a los problemas de la deuda externa y en general a los obstáculos del desarrollo económico de la región, exige la conjugación de esfuerzos, que profundicen los vínculos e intereses comunes y fortalezcan los mecanismos de concertación latinoamericana en la economía internacional.

Con miras a privilegiar el comercio intrarregional, deprimido por la crisis de los últimos años y teniendo como meta aumentarlo en un 40 por ciento hacia fines del decenio, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores convino en ampliar la preferencia arancelaria regional y llevar a cabo negociaciones conducentes a su perfeccionamiento; iniciar un programa para la eliminación de restricciones no arancelarias aplicable al comercio recíproco; establecer procedimientos para la corrección de los desequilibrios comerciales y dar comienzo a un programa para la expansión y recuperación del comercio, destacando que a través de este último se impulsarán compras regionales que beneficien equitativamente a todos los países miembros. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores confía que la correcta aplicación de estos instrumentos provocará un aumento significativo del comercio en favor de América Latina.

Especial atención mereció la condición de los países de menor desarrollo económico relativo y los problemas coyunturales que afectan a determinados países de la Asociación, para lo cual se convino adoptar medidas flexibles que permitan un avance multilateral, acorde con las posibilidades de participación efectiva de cada uno de los once países miembros.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores destacó la dimensión social del proceso de integración y consideró que las decisiones adoptadas contribuirán a promover los esfuerzos para la paz, seguridad y el desarrollo social de los países latinoamericanos.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores reiteró que es necesario mantener el impulso político de la integración y a tal efecto convino en volver a reunirse durante el primer semestre del próximo año, a fin de evaluar la ejecución de los instrumentos acordados en la fecha y decidir medidas tendientes a profundizar el proceso de integración.